

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

### EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

### FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

## SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

## ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR NÚM. 216

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias y a propuesta del Jefe del Servicio provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la enfermedad de «Fiebre Aftosa» (Glosopeda), en los términos municipales de Almoguera y Albares, cuya declaración fue hecha con fechas 14 de Mayo y 26 de Julio del año actual, respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Guadalajara 1 de Diciembre de 1943. 3597

El Gobernador,

**Juan Casas Fernández.**

## Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

### Circular núm. 396

El «Boletín Oficial del Estado» número 318 de 14-11-43, publica la Circular número 416 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes aclarando a la Circular número 408, sobre ordenación de la campaña aceitera 1943-44, que dice:

«En la Circular número 408 de 4 de Octubre último, al determinar la reserva de aceite que corresponde a los propietarios de almazaras y sus obreros, se ha padecido el error de cifrarla refiriéndola a cien unidades de producción, cuando en realidad debe referirse a mil.

Por otra parte, al publicarse la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de Octubre último, relativa a envases, que anula la de 9 de Octubre de 1942, se han producido interpretaciones erróneas de aplicación de aquélla, a los envases de aceite, cuando no afecta a su régimen especial, ya que la Orden anulada no se refería a los mismos.

Por lo que antecede, para subsanar el error de la Circular 408 y para aclarar la vigencia del régimen especial de envases de aceite, he dispuesto:

Artículo 1.º Quedan rectificadas los artículos 43 y 44 de la Circular 408, de fecha 4 de Octubre de 1943

(«Boletín Oficial» número 281), en los siguientes términos: Artículo 43. Los propietarios de almazaras, para ellos y sus obreros, tienen derecho a la reserva de aceite para su consumo en la proporción del uno por mil, como máximo, del aceite fabricado y declarado. Artículo 44. Los Secretarios de los Ayuntamientos entregarán los «conduces» necesarios, firmados por el Alcalde, para retirar de la almazara el aceite que por reserva corresponda al propietario y obreros, sin rebasar mensualmente el uno por mil de la producción obtenida y declarada.

Artículo 2.º La Orden de la Presidencia de 25 de Octubre último («Boletín Oficial» 301), no afecta al régimen establecido para los envases de aceite, por lo que continúan vigentes los artículos 77 y 78 de la Circular 408 de esta Comisaría General.»

Lo que se publica para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 26 de Noviembre de 1943.

El Gobernador,

**Juan Casas Fernández.**

### Circular núm. 397

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, publica en el «Boletín Oficial del Estado» número 330 de 26-11-43, la Circular número 419, por la que se anula la 412 y se dispone la regulación de la campaña de turrónes y mazapanes, que dice:

«De conformidad con lo acordado por el Pleno de la Junta Superior de Precios sobre los de turrónes y mazapanes, queda anulada la Circular número 412 de esta Comisaría General, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 305, de 1-11-43, y vengo en disponer lo siguiente:

#### a) Tipos que se autorizan

Artículo 1.º Se autorizan dos tipos fundamentales de mazapanes y turrónes, a los cuales deberán ajustarse los fabricantes, con las modificaciones que estimen convenientes para obtener, a su vez, los tipos o variedades tradicionales en estas especialidades propias de Navidad.

#### b) Composición de los mazapanes

Mazapanes.—En su composición entrará el azúcar,

en un 55 por 100 como máximo; el 45 por 100 restante estará formado a base de almendra pelada y limpia, con frutas, huevo, confituras u otras adiciones propias del arte de la confitería, quedando prohibido el empleo de artículos que puedan considerarse fraudulentos, como por ejemplo, patata, boniato, harinas, etcétera.

c) *Composición de los turrone*s

Turrone. — En su composición entrará el azúcar, en un 25 por 100 como máximo; el 75 por 100 restante estará formado a base de almendra pelada y limpia y miel de abeja con albúmina o clara de huevo u otras adiciones propias del arte de la confitería, quedando igualmente prohibida la adición de otros artículos que puedan considerarse como fraudulentos.

d) *Precios máximos*

Art. 2.º Precios máximos que regirán en España para todos los turrone y mazapanes:

	En fábrica		Al público	
	Ptas.	Kg.	Ptas.	Kg.
Mazapán (diferentes clases)...	9'88		12'70	
Mazapán en figuritas.....	10'03		13'00	
Turrón jijona, alicante y guirlache.....	12'74		16'25	
Demás tipos de turrone.....	12'40		15'85	

Estos precios se entenderán como topes máximos y sin impuestos, siendo éstos al cargo del público.

Si el fabricante vende la mercancía poniéndola en destino, podrá incrementar los precios de fábrica en 0'40 pesetas por cada kilogramo, en concepto de gastos de transporte, sin que por ello, naturalmente, se incrementen los precios al público.

e) *Libertad de precio para el mazapán fabricado en forma de anguila*

Art 3.º Anguila y preparaciones especiales de lujo. — Considerándose como trabajo de artesanía las mencionadas preparaciones, quedarán de venta libre. Los fabricantes de las mismas deberán tener en todo momento a disposición de los Organismos Inspectores, documentación fehaciente acreditativa de que antes del año 1936 se dedicaban a estas especialidades. Queda prohibida, por tanto, la elaboración a todo aquel industrial que no pueda justificar la condición anteriormente expresada.

f) *Confiteros con obrador propio*

Art 4.º Precio de venta al público para los confiteros con obrador propio. — Los confiteros que tengan obrador y confitería, o despacho al público, podrán aplicar, únicamente en su propia tienda, los precios de venta al detall.»

Lo que se publica para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 29 de Noviembre de 1943.

El Gobernador,

**Juan Casas Fernández.**

**Circular núm. 405**

*Anunciando el extravío de las cartillas individuales de racionamiento que se citan*

Habiendo sufrido extravío las cartillas individuales de racionamiento, del segundo ciclo, serie O. de tercera categoría, número 598.977, 598.978, 598.979, 598.980 y 598.981.

Las de la serie Z. de adultos, números 389.290, 432.059, 486.077, 549.229, 225.363, 462.738, y 468.084, 614.459, 614.460, 614.461, 614.462, 666.114, 016.842, de infantiles.

De la serie T. de adultos, números 6.911, 6.912, 135.860, 135.864, 135.865, 135.866, 135.867, 135.869, 135.871, 135.872, 135.880, 135.895, 135.900, 136.210, 136.217, 136.218, 136.259, 136.260 y 136.261. Las de la serie VA., números 235.395, 235.396, 359.267, 234.938, 313.143, 244.355, 238.000, 237.998, 237.997, 234.128, 283.937, 263.593, 240.837, 321.121, 274.329, 255.133, 255.136, 255.135, 255.134, 231.262, 361.661 y 139.991.

Se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes de la provincia, que las referidas cartillas quedan anuladas a todos los efectos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 30 de Noviembre de 1943.

El Gobernador,

**Juan Casas Fernández.**

**AVISO**

Por haber sufrido extravío la tarjeta de circulación del camión marca Ford, matrícula M-49268, propiedad de don Benito Bueno Mayor, de Yunquera de Henares, con esta fecha y a petición del interesado, ha sido expedido por esta Delegación un duplicado del expresado documento.

Lo que se hace público para general conocimiento, rogando la entrega en esta Delegación Provincial del original extraviado, caso de ser hallado.

Guadalajara 26 de Noviembre de 1943.

El Gobernador,

**Juan Casas Fernández.**

(Derechos de inserción, 16'25 ptas.)

**JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS**

**Circular núm. 395**

**SOBRE PRECIO DE LOS BOMBONES**

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a fin de que todos los fabricantes de bombones se adapten a lo dispuesto en la Circular número 410, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 283 de 10-10-43, de acuerdo con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, ha dispuesto:

Que a partir de la publicación de la presente, queden en suspenso todas las resoluciones de libertad de precios, relativas a fabricación de bombones, tanto con azúcar de caña o remolacha, como sin ella, hasta el día 1.º de Febrero de 1944.

Lo que se hace público para general conocimiento, y en particular para todos aquellos industriales a los que la Secretaría General Técnica les hubiera concedido libertad de precio.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 24 de Noviembre de 1943.

El Gobernador,

**Juan Casas Fernández.**

**Circular núm. 398**

**PRECIOS DE VIDRIO SOPLADO PARA LABORATORIOS**

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, con relación a los precios para ampollas y tubos para específicos, ha resuelto autorizar los precios que los industriales determinen, los que serán responsables de que dichos precios correspondan a un precio de coste real, fundados en precios oficiales de primeras materias y servicios, y a un

beneficio industrial máximo del 15 por 100. Igualmente, ha dispuesto que los tubos de ensayo se consideren incluidos en la resolución de fecha 29-9-42 y referencia S. 553331, que fijaba los precios de venta de artículos de laboratorio de vidrio corriente.

Lo que se hace público para general conocimiento, de acuerdo con lo indicado por la Comisaría General de Abastecimientos, en su escrito número 107106.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 26 de Noviembre de 1943.

El Gobernador,

**Juan Casas Fernández.**

### Circular núm. 399

#### SOBRE PRECIOS DE BICICLETAS

Como continuación a la Circular número 201 de esta Junta Provincial de Precios («B. O.» de la provincia número 159 de 5-7-43), se transcribe a continuación el escrito S. 5. 1627-563 de 14-11-43, de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, que dice lo que sigue:

«Estudiada por la Oficina de Precios de este Ministerio la propuesta formulada por el Sindicato Nacional del Metal, relativa a que, teniendo en cuenta la desaparición de los motivos que dieron lugar a la resolución de esta Secretaría General Técnica de 5-11-42 («B. O.» del 12), por la que se estableció la fabricación del tipo único de bicicleta y precio de venta al público de la misma, se autoriza la fabricación de bicicletas especiales de encargo y lujo; esta Secretaría General Técnica, de acuerdo con dicha propuesta y en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se autoriza a todos los fabricantes nacionales de bicicletas para que una vez cumplimentados los pedidos de bicicletas y accesorios de modelo único, que les pase el comercio, puedan fabricar y vender bicicletas y accesorios especiales de encargo y lujo a los precios de venta que ellos mismos determinen, con la única limitación de remitir a esta Secretaría General Técnica seis ejemplares de las tarifas que establezcan, con el fin de proceder a su registro definitivo.

2.º Las bicicletas y accesorios especiales comprendidos en el apartado anterior, no podrán ser vendidos por ningún fabricante no comerciante que no tenga en su mismo establecimiento a disposición del público bicicleta de modelo único y los accesorios comprendidos en la resolución de 4-5-43, referencia S. 550.020.

3.º Siguen en vigor para las bicicletas de modelo único los precios máximos de venta al público que figuran en la citada disposición de esta Secretaría General Técnica de 5-11-43 («B. O.» del 12), debiendo los fabricantes seguir ajustándose en la calidad de las mismas a las características técnicas que tiene presentadas como consecuencia de dicha resolución. Los precios de accesorios de tipo único serán los señalados en la mencionada disposición de 4-6-43, referencia S. 550.020.

4.º La libertad de fabricación de bicicletas especiales, contenida en la presente resolución, será anulada por esta Secretaría General Técnica en el momento que observe que el mercado no esté suficientemente abastecido de bicicletas de modelo único.»

Lo que se hace público para general conocimiento de acuerdo con lo indicado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en escrito número 107108.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 26 de Noviembre de 1943.

El Gobernador,

**Juan Casas Fernández.**

## EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA

La Comisión gestora, en sesión ordinaria celebrada el día 2 del actual, acordó aprobar la siguiente:

### ORDENANZA

*para la exacción del arbitrio sobre los aprovechamientos de pastos radicantes en la provincia, que sean objeto de arrendamiento*

Artículo 1.º Usando de la facultad otorgada por el Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925, en su artículo 222, apartado B), la Diputación provincial percibirá un arbitrio sobre los aprovechamientos de pastos radicantes en la provincia, que sean objeto de arrendamiento.

Artículo 2.º La base de imposición estará constituida por el aprovechamiento de pastos que realice el ganado en razón a una peseta por cabeza de ganado menor y de una peseta cincuenta céntimos de ganado mayor.

Artículo 3.º Quedan obligados al pago del arbitrio los ganaderos cuyos ganados de renta utilicen aprovechamientos radicantes en fincas que no sean de su propiedad, y en su consecuencia obligará a los rematantes o arrendatarios de los pastos existentes en montes de propios, barbecheras, rastrojeras, eriales, etc., que estén sometidos al régimen de arriendo.

Artículo 4.º Quedan exceptuados del pago del arbitrio los dueños cuyos ganados aprovechen los pastos en fincas, única y exclusivamente, de su propiedad, y así como los realizados en terrenos comunales, salvo que en este último supuesto fueran objeto de arriendo.

Artículo 5.º Las Juntas locales de Fomento Pecuario y el Distrito Forestal comunicarán a la Diputación el número de cabezas de ganado que realicen aprovechamientos de pastos, como consecuencia de las subastas o arriendos que se efectúen, aunque estos últimos se realicen en fincas excluidas de las concentraciones parcelarias transitorias a que se refiere la Ley de 7 de Octubre de 1938.

Artículo 6.º La Administración provincial se encargará de la exacción del arbitrio, aunque pueda encomendar su cobranza, mediante la concesión de apremio, a las Juntas locales de Fomento Pecuario.

Por el Negociado de Arbitrios se practicarán las liquidaciones correspondientes, que tendrán, hasta tanto se realice la comprobación, el carácter de provisional.

Artículo 7.º La defraudación del arbitrio será sancionada en la cuantía del duplo al quíntuplo de la cantidad defraudada. El procedimiento para el percibo de la exacción tiene siempre carácter administrativo, y le serán de aplicación los preceptos contenidos en el vigente Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Artículo 8.º Esta Ordenanza, previa aprobación, regirá durante el ejercicio de 1944 y se entenderá vigente en los sucesivos, mientras no se acuerde su modificación por la Diputación provincial.

Esta Ordenanza entrará en vigor inmediatamente después de ser autorizada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y una vez cumplidos los trámites establecidos en el artículo 217 del Estatuto provincial y de los artículos 321 al 326 del Municipal de aplicación a las Diputaciones provinciales, y de lo dispuesto en el párrafo 3.º del número 3 de la Circular de la Dirección General de Administración Local de 30 de Octubre último.

Guadalajara 4 de Diciembre de 1943.—El Presidente, José García Hernández.

## VIAS Y OBRAS PROVINCIALES

La Comisión gestora, en sesión del día 2 del actual, de conformidad con la propuesta del señor Ingeniero Director de Vías y Obras, para que se devuelva la fianza constituida por el destajista don Francisco Nozal, para responder de las obras de explanación del camino vecinal de Clares a Maranchón, con retenciones del 10 por 100 al hacerle efectiva cada una de las certificaciones; acuerda se publique en el «Boletín Oficial» el presente anuncio, por si con motivo de las obras, pudiera existir responsabilidad exigible, dando un plazo de diez días para presentación de reclamaciones; transcurrido el cual, no será atendida ninguna de las que pudieran formularse.

Guadalajara 4 de Diciembre de 1943.—El Presidente, José García Hernández.—El Secretario, Tomás Blánquez.

## JEFATURA AGRONOMICA DE GUADALAJARA

## CIRCULAR

Antes del día 12 del próximo mes de Diciembre, los señores Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales de Informaciones Agrícolas, remitirán a esta Jefatura, a fines estadísticos, los siguientes datos:

## — Viñedo —

Superficie en cultivo único .....	Has.
Producción por H. <sup>a</sup> ...	{ En uva para fruta.. kilos. En uva para mosto. ídem.
Valor de los 100 kilogramos de.....	{ Uva para fruta..... ptas. Uva para mosto.... ídem.
Superficie en cultivo asociado.....	Has.
Producción por H. <sup>a</sup> ...	{ En uva para fruta.. kilos. En uva para mosto. litros.
Mosto obtenido de 100 kilos de uva.....	litros.
Cantidad obtenida en 100 litros de mosto de .....	{ Orujos ..... kilos. Heces ..... litros.
Valor de los 100 kilos de orujo.....	ptas.
Valor de los 100 litros de heces.....	ptas.
Sarmientos recogidos por H. <sup>a</sup> .....	kilos.
Valor de los 100 kilos de sarmientos.....	ptas.
Valor de la pampanera de una H. <sup>a</sup> .....	ptas.
Vino elaborado.....	{ Clase..... Cantidad ..... litros.
Viñedo que aún no produce .....	{ En secano..... Has. En regadío..... ídem.

Guadalajara 29 de Noviembre de 1943.—El Ingeniero Jefe, Federico Fernández Kuntz. 3621

## Escuela Normal del Magisterio Primario de Guadalajara

## ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los alumnos matriculados para cursar oficialmente el segundo año de la carrera del Magisterio que las clases darán comienzo el día 10 del actual.

Para los alumnos acogidos a los beneficios del Decreto de 10 de Febrero de 1940, se hace público lo siguiente:

Los que hayan aprobado con anterioridad a 30 de Septiembre del corriente año alguna asignatura para la obtención del título de Maestro de Primera Ense-

ñanza, se les autoriza para examinarse de las que tengan pendientes, en las convocatorias de Enero, Junio y Septiembre del actual año académico 1943-44. Los alumnos que lo deseen podrán examinarse en la próxima convocatoria de Enero, formalizando su matrícula del 15 al 31 de Diciembre de este año, teniendo lugar los referidos exámenes en la última quincena del mes de Enero, que se anunciará oportunamente.

La matrícula para las convocatorias de Junio y Septiembre, se efectuará en Abril y Agosto, respectivamente.

Los alumnos que sufran exámenes en el mes de Enero próximo y no obtengan la aprobación, podrán presentarse a nuevo examen solamente en una de las convocatorias de Junio o Septiembre.

Los que tengan pendiente de aprobación prácticas de enseñanza, para sufrir el examen correspondiente, habrán de justificar en forma debida haberlas realizado durante el plazo prescrito. La memoria reglamentaria de prácticas, juntamente con el certificado correspondiente, la presentarán en la Secretaría de este Centro al efectuar la matrícula.

Lo que se hace público para general conocimiento. Guadalajara 1 de Diciembre de 1943.—El Secretario, Jacinto Fernández.—V.º B.º—El Director, Adolfo G. Cordobés. 3622

## Central Reguladora de Adquisición de Patatas

## Aviso a las Alcaldías

Por el presente se advierte a los señores Alcaldes Nacionales de esta provincia, como Presidentes de las Juntas Locales de Recursos, que no se atenderá por esta C. R. A. P. ninguna reclamación sobre rebaja del «cupo forzoso» de patata a entregar por los productores de cada localidad, sin que previamente hayan sido remitidas a esta Central las declaraciones juradas correspondientes, cumplimentados primero y segundo tiempo, según determina la Circular número 26 de la Comisaría de Recursos de la 1.ª Zona, requisito preciso, puesto que de su confrontación con los antecedentes que obren en estas oficinas, e inspecciones que se estimen oportunas, se deducirá si precede o no la rebaja del «cupo forzoso».

Lo que se hace público para general conocimiento. Guadalajara 1 de Diciembre de 1943.—El Presidente Delegado, Ramón T. 3618

## Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

## SAGUNTO.—Edicto

Don Diego Ortega Jordana, Juez de instrucción de Sagunto y su partido.

Por el presente, hago saber: Que capturado e ingresado en la Cárcel Celular de Valencia, el procesado por la causa número 9 de 1942, sobre hurtos, Gumersindo Valero Carrasco, cuya captura se interesó mediante requisitoria, fecha 15 de Julio pasado, se dejan sin efecto las órdenes de captura dadas para el mismo en dicho procedimiento.

Dado en Sagunto a 25 de Noviembre de 1943. Diego Ortega.—El Secretario, Alfredo Fernández. 3594

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL